

COMENTARIO JURISPRUDENCIA

Debido proceso e interés superior del niño en los procedimientos disciplinarios de convivencia al interior de los establecimientos educacionales


Due process and best interests of the child in disciplinary procedures for coexistence within educational establishments

Camila Astudillo González 
castudillo3@santotomas.cl

Universidad Santo Tomas, Antofagasta, Chile

Mauricio Figueroa Mendoza 
mfigueroa13@santotomas.cl

Universidad Santo Tomas, Antofagasta, Chile

Constanza Astudillo Meza 
castudillo02@ucn.cl

Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile

RESUMEN El presente comentario de sentencia analizará la aplicación del debido proceso y del interés superior del niño como principios que deben observarse en los procedimientos disciplinarios que tienen lugar en los establecimientos educacionales, generando una obligación para éstos en orden a aplicar el Manual de Convivencia Escolar bajo criterios de igualdad, adoptando medidas pedagógicas y psicosociales que se adscriban a un proceso formativo y no necesariamente sancionatorio.

PALABRAS CLAVE Procedimiento disciplinario; convivencia escolar; debido proceso; interés superior del niño y la niña.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ABSTRACT This judgment comment will analyze the application of due process and the best interests of the child as principles that must be observed in the disciplinary procedures that take place in educational establishments, generating an obligation for them in order to apply the Manual of School Coexistence under equality criteria, adopting pedagogical and psychosocial measures that are assigned to a training process and not necessarily sanctioning.

KEY WORDS Disciplinary procedure; school coexistence; due process; best interest of the boy and girl.

Introducción

Con fecha 29 de mayo de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió un recurso de protección, bajo el Rol N° 3936-2020, interpuesto por don W.A.B., por sí y en representación de su hijo, denunciando la ilegalidad y arbitrariedad de una investigación disciplinaria que culminó con la expulsión de su hijo del establecimiento educacional, vulnerándose a su juicio lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del art. 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Fundamentó el recurso en la circunstancia de haberse transgredido las normas del debido proceso, ello tras no ponderarse por parte del establecimiento educacional el contexto y las circunstancias que rodearon la falta imputada a su hijo, recibiendo éste además una serie de amenazas y “funas” de las que el centro educativo no se hizo cargo, lo que lo privó del derecho a la protección de su integridad tanto física como psicológica.

Por otro lado, adujo que el establecimiento educacional no sólo ha omitido aplicar las circunstancias atenuantes que le beneficiaban a su hijo, sino que además se cometió una infracción en la obligación de dar a conocer y permitir el acceso a los antecedentes de la investigación, lo que le privó de la posibilidad de formular descargos y rendir prueba al efecto.

El presente artículo pretende determinar si lo resuelto por el establecimiento educacional se ajusta, por un lado, a la actual normativa en materia de debido proceso y, por otro, si resguarda la prevalencia del interés superior del niño como principio fundamental a la hora de resolver asuntos en los que se ponderan derechos de menores de edad.

1. Los hechos

El hijo del recurrente, de 15 años de edad a la fecha de presentación del recurso, fue víctima de una “funa” a través de la red social Instagram, promovida por parte de una compañera quien lo acusó de haberle efectuado tocaciones en su cuerpo sin su consentimiento. Tras lo anterior, se sumaron dos denuncias de otras alumnas del curso por similares imputaciones, lo que provocó una reacción de parte de la comunidad educativa consistente en amenazar en reiteradas ocasiones al imputado, sin que el establecimiento educacional haya adoptado las medidas para su resguardo.

El día lunes 09 de diciembre del año 2019, el establecimiento educacional informó a los padres del adolescente que se iniciaría una investigación por los hechos antes descritos, comunicándosele en marzo del año siguiente que se había adoptado como medida disciplinaria la expulsión del estudiante. Dicha medida se fundamentó en la infracción a los números 17 y 19 del Manual de Convivencia Escolar, decisión que fue apelada por la recurrente, sin que hasta el momento del pronunciamiento del tribunal existiese resolución al respecto.

2. Argumentación del recurrente y decisión de la Corte Suprema

Como hemos señalado *supra*, la medida disciplinaria adoptada encuentra antecedente en las infracciones a los números 17 y 19 del Manual de Convivencia del establecimiento, que tipifican las siguientes conductas: “cometer abusos deshonestos, realización de cualquier tipo de tocaciones (en partes íntimas y/o personales), acusar, difundir o revisar pornografía en el establecimiento educacional o cualquier otra conducta sexual que esté sancionada en el código penal contra compañeros (as) y/o adultos, sean estos actos de carácter heterosexuales u homosexuales”, y “Tener contactos físicos íntimos, o realizar actos de connotación sexual dentro del establecimiento, con o sin consentimiento del otro (a), sin perjuicio de su eventual calificación como abuso, en cuyo caso será tratado de acuerdo a la normativa legal vigente”. Partiendo de esta base, expresa la recurrente que la denuncia investigada describe la acción realizada por su hijo como “*tocaciones y comentarios inapropiados a tres menores de edad compañeras de curso*”, concluyendo que la causal del número 17 no se verifica en el caso sub lite, ya que ninguno de los hechos investigados reviste el carácter de violación, abuso sexual u otro hecho ilegal. Respecto del causal número 19, sostiene que ésta corresponde a una extensión de la anterior, agregando que su hijo también fue sujeto de tocaciones por parte de las alumnas denunciantes, empero solo su hijo fue sancionado, vulnerándose con ello criterios de objetividad y proporcionalidad en la investigación.

Refiere que el Manual de Convivencia Escolar garantiza el debido proceso, principio transgredido por la recurrida al ignorar el contexto y las circunstancias que rodearon la falta, tratándose de acciones recíprocas y consentidas entre los estudiantes

involucrados. Además, no se garantizó la protección del denunciado, quien fue víctima de distintos tipos de amenazas y funas. Finalmente, alega que el debido proceso se transgrediría al no considerarse las circunstancias atenuantes que benefician al afectado, además de no dársele a conocer los antecedentes de la investigación, perturbando así la oportunidad de formular descargos y rendir prueba al efecto. Al respecto podemos señalar que la palabra “funa”, según el observatorio¹ de la Real Academia Española, proviene de “funar”, acepción entendida como “*organizar actos públicos de denuncia contra organismos o personas relacionados con actos de represión delante de su sede o domicilio*”; en este sentido y siguiendo a Contreras y Lovera, podemos advertir que, “*si bien en su origen se trataba de actos que se verificaban por medio de la reunión física de las personas, las nuevas tecnologías —entre ellas las redes sociales— abrieron espacio para una variante de la funa no presencial*”², que es aquella que se realiza mediante diversas redes sociales, tales como *Instagram, Facebook y Twitter*, siendo la primera la más frecuente, pues es la más utilizada por los adolescentes, tal como en este caso que se analiza.

En cuanto a lo resuelto por el Ilustrísimo Tribunal, se decide acoger la acción de protección interpuesta, tras razonar que el proceso sancionatorio no se ajustó al Reglamento que rige al establecimiento educacional, ello por no haberse adoptado medidas pedagógicas y psicosociales en favor del alumno sancionado y de la comunidad estudiantil, además de no respetarse la gradualidad al imponer de inmediato la sanción más grave, sin que antes hayan sido adoptadas medidas de tipo preventivo. Estima además que existe una discriminación por tratarse de un proceso no ajustado a su propia normativa, sancionándose solo al hijo del recurrente. Finalmente, se advierte que la medida en cuestión no atiende al interés superior del niño, pues se ha buscado alejar al adolescente en vez de trabajar en los protocolos adecuados, calificando la medida como sancionatoria y no educativa.

3. Sobre la afectación al debido proceso

3.1 El debido proceso y su reconocimiento implícito

A modo de contexto resulta imprescindible indicar que el origen del debido proceso se encuentra en la limitación del poder absoluto en la sociedad de la edad media, lo que conducía actuaciones arbitrarias y abusivas de las autoridades. De esta manera, es la finalidad original de protección de los ciudadanos frente a las arbitrariedades del

1. El «Observatorio de palabras» ofrece información sobre palabras (o acepciones de palabras) y expresiones que no aparecen en el diccionario, pero que han generado dudas: neologismos recientes, extranjerismos, tecnicismos, regionalismos, etc. Disponible en: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/funar>

2. CONTRERAS y LOVERA (2021) p. 348.

soberano lo que “*permite afirmar que el reconocimiento y vigencia del debido proceso es de capital importancia para el respeto del resto de derechos fundamentales que poseen todos los ciudadanos, incluyendo, obviamente, a aquellos propios de la infancia*”³.

Por consiguiente y de acuerdo a lo anterior, el debido proceso entendido como derecho fundamental o como principio que orienta el procedimiento⁴, se ha transformado en un verdadero eje transversal en todo tipo de actuaciones, sean o no judiciales⁵, y que conducen eventualmente a la aplicación de una sanción.

3. CONTRERAS (2021) p. 140.

4. “que el reconocimiento de específicos derechos procesales en el texto constitucional y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado chileno no excluye esta faceta expansiva del debido proceso como principio constitucional, que puede servir para que el legislador y los tribunales de justicia reconozcan, además, otros ámbitos de justicia de los procedimientos judiciales que no han sido expresamente abordados en la Constitución ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El debido proceso, en definitiva, funcionará como un “metaderecho” referido a un conjunto de derechos procesales mínimos más o menos detallados en la Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos, pero también funciona como un principio de carácter constitucional y como un concepto jurídico indeterminado”. En BORDALÍ (2009) p. 264.

5. De interés resulta lo planteado por Bordalí en el sentido expansivo del sentido competencia, cuando señala que: “Luego la sentencia sostiene otras cosas como que el Recurso de Protección configura una acción autónoma e independiente, distinta de las causas civiles y criminales y también de las administrativas a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 CPR. En general este mismo tribunal y parte de la doctrina constitucional ha entendido que la decimonónica referencia a las causas civiles y criminales, únicas causas que conocían los tribunales de derecho continental en el siglo XIX, debe ser entendida más contemporáneamente de una manera más amplia, referida a todo tipo de asuntos. ¿Es que las causas laborales, tributarias, ambientales, entre otras, no son competencia natural de la jurisdicción? En la sentencia rol 176/1993 el Tribunal Constitucional señaló que el término causa civil es muy amplio e incluye las administrativas. Ahora se dice que no. Yo creo que en la fórmula que utiliza el artículo 76 CPR “causas civiles y criminales” deben quedar todos los asuntos jurídicos contenciosos que conocen los tribunales de justicia. No veo razón para excluir ninguna. Y desde luego vale la pena hacia el futuro modernizar el término y dejar de hablar de causas civiles y criminales. En todo tipo de asuntos como lo expresan otras constituciones. Mucho más simple y menos confuso. Agrega el fallo que la protección no configura un “juicio” en el sentido clásico de la expresión. Esto es algo que repite la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena que creo merece la pena rebatir. En primer lugar debe ser rechazada esta concepción porque si entendemos juicio como sinónimo de proceso, no es tolerable que la jurisdicción actúe fuera o sin proceso. Otra cosa es que la ley permita reducir sustancialmente el contradictorio entre partes, postergando la discusión más tranquila y pausada para un momento posterior. Pero la jurisdicción actúa vía proceso o juicio, aunque el contradictorio en él sea mínimo”. En BORDALÍ (2014) p. 282. Así, dicha expansión puede también incorporarse a procedimientos no sólo administrativos, sino que aquellos, que incluso puedan plantearse a nivel particular.

Como derecho fundamental, ha gozado de un reconocimiento pleno por parte de la justicia constitucional, la doctrina y la jurisprudencia en general. Sin embargo, las opiniones nos son contestes en cuanto a su aplicación, interpretación o el ámbito de operación de la garantía. Ello en parte se explica por su carácter de derecho implícito, esto es, “... *una expansión natural del contenido de un derecho expreso por su aplicación a supuestos fácticos nuevos*”⁶, por lo que al no tener materialidad expresa en la Constitución, ha sido el Tribunal Constitucional el que se ha encargado de darle reconocimiento a este tipo de derechos, como particularmente acontece con el debido proceso⁷.

Así, tanto la labor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la de la doctrina, han permitido interpretar de la garantía 19 N°3 un dimanante grupo de derechos implícitos que se contemplan bajo el debido proceso, lo que ha logrado ampliar sus horizontes de reconocimiento y aplicación⁸.

3.2 El debido proceso y convivencia escolar

La sentencia comentada se refiere al debido proceso no desde la perspectiva de los procedimientos judiciales, sino desde la convivencia escolar. Por lo anterior, el análisis del principio estará circunscrito en la dimensión de la garantía por un lado y, por otro, su aplicación a nivel interno en los establecimientos educacionales.

Anteriormente, el debido proceso se relacionaba con la preocupación por un proceso racional y justo, el que se instalaba en los procesos jurisdiccionales para verificar el cumplimiento de los propósitos y directrices del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. En la actualidad la existencia del debido proceso es una observancia en variados tipos de procedimientos, y no solo en los judiciales, incluyendo aquellos procedimientos sancionatorios en contexto de reglamentación interna y convivencia escolar.

A modo de contexto, corresponde señalar que a partir del año 2002, el Ministerio de Educación (en adelante MINEDUC) implementó una política para fortalecer la convivencia escolar al interior de los establecimientos de educación reconocidos por el Estado, ello a través de Política de Convivencia Escolar, en el que se abre una serie de puertas de carácter legal, y a su vez una serie de obligaciones a los colegios para incorporar el debido proceso, no solo como un elemento nominal, sino que de aplicación práctica, lo anterior, en un contexto de control y cumplimiento por parte de los establecimientos educacionales, en tanto, la política en general en educación

6. REY (2010) p. 1478.

7. CARMONA y NAVARRO (2011) p. 24.

8. GARCÍA y CONTRERAS (2013).

se centró en el *accountability* norteamericano, para evaluar la gestión de calidad de cada establecimiento educacional y es bajo esta misma lógica en que se orienta la convivencia escolar en Chile⁹.

De esta manera, se termina forjando en la educación chilena, un sistema cuya naturaleza es reglamentaria y normativa, transfiriéndolo a las unidades y comunidades educativas como un requisito indispensable en la prevención de la violencia escolar y la construcción de una sana convivencia escolar.

En efecto, los establecimientos educacionales cumplen un rol fundamental en el control y prevención de la violencia y el acoso escolar, por lo que resulta una obligación legal la construcción de reglamentos de convivencia al interior de cada unidad educativa, que permita mantener no solo la sana convivencia de la comunidad escolar en general, sino que además la seguridad y el resguardo de los derechos de todos sus miembros¹⁰.

El Manual de Convivencia Escolar, como parte del reglamento interno de un establecimiento educacional, es hoy por hoy un instrumento de doble dimensión¹¹, por un lado la prevención como herramienta de gestión del riesgo de violencia y en consecuencia, la construcción y mantención de una sana convivencia, que permita mantener políticas de control de episodios de agresiones que pudiese generarse en el contexto cotidiano; y por otro lado como una herramienta de control, en el que una vez sobrepasada la primera línea de prevención, los establecimientos a través de sus diseños puedan canalizar lo que ya a esa altura puede identificarse como eventos de violencia, manifestada en el acoso escolar o denominado *bullying*.

9. FALABELLA (2015).

10. La elaboración de un manual de convivencia presenta la particularidad que debe incorporar una serie de normas jurídicas de distinta naturaleza y dispersas por el ordenamiento jurídico, de esta manera es posible identificar como normas básicas que sirven de fundamento y guía: El D.F.L. N°2 Subvención a del Estado Establecimientos Educacionales. Chile, 1998; Ley N° 20.370 General de Educación. Chile, 2009; Ley N° 20.536 Violencia Escolar. Chile, 2011; Ley N° 20.845 Inclusión Escolar. Chile, 2015; Ley 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, 2018; Ley 21.128, que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia, 2018, entre las principales.

11. De acuerdo al Art. 6. Letra d) DFL No. 2. 20/08/98. Texto refundido del DFL No. 2 /1996. Sobre Subvención, los establecimientos educacionales deben contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente. Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.

Lo anterior, bajo un enfoque en general formativo que se articule bajo las normas y acuerdos sociales, considerando la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados por nuestro país, así como los valores y principios generales que regulan la vida en sociedad y los principios específicos señalados en la Ley General de Educación¹².

Ante situaciones de violencia escolar, el manual de convivencia debe de disponer de un protocolo de actuación que permita su control y la cesación de aquellas conductas que puedan ser contrarias a la sana convivencia de la comunidad, y en paralelo debe disponer de un procedimiento que permita aclarar los hechos constitutivos de violencia escolar o que sean atentatorios contra la convivencia, así como establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes. Es en este sentido que el debido proceso debe estar contenido en las normas procedimentales que regulen las diversas actuaciones al interior del establecimiento para concluir con una decisión que deba ser el reflejo de la racionalidad y la proporcionalidad del procedimiento, y en definitiva otorgar seguridad a los estudiantes y a la comunidad educativa, en el sentido que las decisiones adoptadas no obedecen a caprichos o arbitrariedades.

Una de las normas que sirve de fuente directa en la obligación de incorporar el debido proceso en el reglamento interno es la Ley N° 20.370 de 12 de septiembre de 2009, que establece la Ley General de Educación, y que señala en su artículo 46 f) que: *“Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente”*.

La norma transcrita hace referencia expresamente al debido proceso en su reglamento interno, desde donde se desprende que cualquier procedimiento contenido al interior del reglamento deberá articularse a partir de un mecanismo justo y racional.

3.3 La tutela vía acción de protección

Nace con toda razón y fundamento la incertidumbre acerca de si es posible cautelar el debido proceso en un contexto educacional, teniendo en consideración que los procedimientos internos y reglamentarios al interior de un colegio no son jurisdiccionales, ello ante la lógica y el ámbito de la garantía del 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior no es casual cuando por parte de la jurisprudencia nos encontramos con opiniones divididas, y cuyas aprehensiones se centran preferentemente en la idea de una tutela jurisdiccional ante vulneraciones en procedimientos jurisdiccionales y no particulares o internos¹³, ello en atención a que la garantía no sería extensiva a

12. PABLO (2020).

13. MATTE (2009) p. 166.

todos los elementos del debido proceso, sino únicamente al resguardo del procedimiento ante un tribunal definido con anterioridad y no ante comisiones especiales¹⁴.

A su vez, es posible coincidir con otro sector de la jurisprudencia que ratifica la tutela del debido proceso en los procedimientos internos en instituciones educativas, a través de la acción de protección y la necesidad de que no sea la única instancia la jurisdiccional¹⁵. En este sentido, una de las primeras sentencias que sigue esta línea jurisprudencial y que considera el procedimiento del reglamento interno y el debido proceso como objetos de tutela, fue la de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuando advierte que: *“...no se han observado las normas mínimas de un debido proceso, actuando en contravención al propio Reglamento Interno que rige las relaciones entre el establecimiento y los alumnos, en el cual no se encuentra contemplada específicamente la falta cuya comisión se atribuye a las sancionadas”*¹⁶.

En la sentencia en comento, la Corte adhiere a esta segunda tesis, en el que otorga la cautela necesaria a través del recurso de protección cuando señala:

“Que el recurso de protección es una acción de carácter cautelar que tiene por objeto resguardar los derechos fundamentales señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República frente a actos que los amenacen, perturben o vulneren.

Así, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, consistente en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que efectivamente alcanza; acción u omisión que debe provocar alguno de los efectos ya indicados, eso es, la conculcación de uno o más de los derechos consagrados en la Carta Fundamental, consideración básica para el análisis y decisión del asunto como el que ha motivado el presente recurso.” (Considerando primero).

En consecuencia, se verifica que la procedencia de la acción de protección en el caso, por lo que deberá posteriormente identificarse y cotejarse los hechos o las omisiones, sean estos arbitrarios o/e ilegales, que efectivamente vulneraron el debido proceso del menor sancionado por el establecimiento educacional. A partir de la en-

14. En este sentido puede observarse similar criterio en jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de febrero de 2017 (Recurso de Protección), Rol: 112.039-2016, considerando 7°. Confirmado por la Corte Suprema, 14 de junio de 2017 (Recurso de Protección), Rol 8.149-2017, Rol 79.598-2016 del 9 de noviembre de 2016, además Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1867-2012.

15. MATTE (2009) p. 171.

16. Arroyo Thoms, Tamara y otras con Director de Liceo de Niñas (2001), considerandos 6°, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

trada en vigencia de la Ley N°20.845 de junio de 2015, que regula entre otras materias la inclusión escolar, se ha incrementado el número de las acciones de protección en el contexto educacional, ya sea por actos arbitrarios y discriminatorios, sea por infracciones al debido proceso en los procedimientos internos¹⁷. En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que *“la acción de protección ya no solo se comporta como una tutela de urgencia, sino que también actúa como una forma de acceso a la justicia, para obtener decisiones permanentes en el tiempo gracias a un procedimiento breve”*¹⁸.

3.4 La vulneración del Reglamento Interno y Manual de Convivencia: infracción al debido proceso

Una vez que se tiene claridad respecto de la procedencia de la acción de protección para tutelar la eventual transgresión al debido proceso, corresponde determinar si la omisión al derecho fundamental se encuentra en el reglamento de convivencia y por ende en la estructura misma del procedimiento o si, por el contrario, estando presente los elementos que configuran el debido proceso, estos no fueron incorporados al caso en cuestión. Al respecto, y para efectos de ilustrar al lector, la Corte Suprema en la sentencia rol N° 33020-2020 ha indicado dentro de las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionatorios escolares, las que siguen: “el derecho de todos los involucrados a ser escuchados, a presentar sus descargos en forma previa a la decisión que se adopte y las pruebas que se estimen pertinentes, con el objeto de aquilatar la conducta desplegada y aplicar la sanción proporcional que corresponda, en el contexto del proceso formativo en que la relación se encuentra inserta” (considerando octavo).

Ahora bien, y para el caso de marras la Corte considera que el reglamento de convivencia del establecimiento educacional reconoce de manera explícita el debido proceso, así lo establece en su considerando tercero cuando da cuenta de ello en los siguientes términos:

- “Reglamento del Colegio, en lo concerniente al debido proceso, dispone:
- ARTICULO X°: EL DEBIDO PROCESO. Toda sanción que se aplique por faltas a la buena convivencia será ejecutada conforme al debido proceso, esto es, antes de su aplicación se garantizarán los siguientes derechos y/o medidas cautelares.
- Derecho a la protección del afectado.
 - Derecho a la presunción de inocencia del presunto autor de la falta.

17. PRECHT (2016).

18. LARROUCAU (2020) p. 19.

- Derecho de todos los involucrados a ser escuchados y a presentar descargos.
- Evidenciar el contexto y las circunstancias que rodearon la posible falta.
- Derecho de apelación ante las resoluciones tomadas en el procedimiento, para faltas graves y gravísima.
- Orientar las acciones hacia la reparación de los afectados.
- Que el Colegio resguardará la reserva y confidencialidad de todo el proceso.
- Que el Colegio resolverá con fundamento en relación a la investigación realizada sobre los casos”

Así, la enumeración de todos los elementos contenidos en el reglamento da cuenta de un reconocimiento de las garantías mínimas para considerar al procedimiento justo y racional.

Determinado lo anterior, queda en adelante evaluar si en efecto se ha dado cabal aplicación al procedimiento establecido en el manual del establecimiento educacional y con ello al cumplimiento del debido proceso, y especial atención merece la consideración que las instituciones, verbigracia un centro educativo, no pueden disponer de las garantías procesales que las normas y la constitución han establecido en favor de los ciudadanos¹⁹.

El considerando cuarto da luces de aquello cuando señala que:

“Que, en efecto, a la luz de lo antes transcrito, no se advierte que el procedimiento sancionatorio se haya ajustado al respectivo Reglamento que rige el establecimiento, por cuanto no consta que se hayan adoptado otras medidas, pedagógicas o psicosociales en favor del alumno sancionado y de la comunidad estudiantil toda, con anterioridad, para prevenir los hechos que estima de tal entidad como para adoptar la medida de que se trata, la que dicho sea de paso, tampoco respeta la gradualidad que el reglamento dispone al imponer la más grave.”

El establecimiento educacional en cuestión, si bien cuenta con el reglamento de convivencia y con normas que dan cuenta del debido proceso, su actuar no se ajusta a la regulación autoimpuesta, lo que derechamente encamina la decisión de la Corte en orden a entender la vulneración de la garantía constitucional.

Si bien el pronunciamiento no da mayor cuenta en torno a la vulneración del debido proceso y como efectivamente este se produce, siguiendo la jurisprudencia del ramo se debe razonar en el siguiente sentido: que la norma y el contexto que se vulnera es la garantía 19 N°3 inciso 5, que establece que “...*nadie podrá ser juzgado por co-*

19. COLOMBO (1997) p. 133.

misiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, de esta forma, se ha entendido que la vulneración del reglamento interno por parte de quien deba impartir el procedimiento deviene en una comisión especial cuando se aleja de las normas internas en actuación y aplicación²⁰. Así es que la más mínima vulneración o modificación desde un reglamento a la práctica, implica desatender al mismo y una vulneración al procedimiento justo y racional²¹.

En el caso del procedimiento aplicado al estudiante expulsado, si bien éste se encuentra establecido con anterioridad a los hechos, la aplicación del reglamento de manera diversa o la no aplicación de este en los términos estrictos como se exige, denota una modificación no prevista y en consecuencia el juzgamiento de una comisión especial, cuestión que claramente está prohibida en los términos de un procedimiento justo y racional del art. 19 N°3 inc. 5^{22 23}.

La sentencia a su vez ratifica la infracción al debido proceso al señalar que: “...deducida que fuera reconsideración en contra de la expulsión decretada, dicho recurso permanece aún pendiente de resolver, dejando en la indefensión al alumno sancionado, por cuanto se le impide cuestionar la medida al no ser un acto terminal.” (Considerando cuarto).

Esta vez la vulneración al debido proceso parece tener causa o motivo en el propio reglamento, y aunque la Corte no lo expresa, se puede deducir que el procedimiento establecido en el manual de convivencia no establece o señala un plazo para dicha actuación y resolución, lo que consecuentemente repercute directamente en el estudiante y su posibilidad de impugnar o reclamar la decisión. Por otro lado, en el caso de que este cuerpo normativo sí estableciera los plazos, nos encontraríamos ante una abierta contravención al mismo, lo que nos lleva a replantearnos la infracción al debido proceso por incumplimiento del propio instrumento regulador, cuestión que fue ya comentada en párrafos anteriores.

3.5 Discriminación y falta de razonabilidad en la sanción

Por otro lado, es posible observar que la Corte refuerza la infracción al debido proceso con el acto discriminatorio en contra del estudiante como único sancionado, no obstante existir imputaciones cruzadas, al respecto la sentencia señala:

20. Corte Suprema, 23 de enero de 2019 (Recurso de Protección), Rol 29.748-2018.

21. FERNÁNDEZ (1999).

22. BORDALÍ Y FERRADA (2009).

23. BORDALÍ (2003) p. 267.

“...el ente educacional que presta ese servicio debe hacerlo sin eludirlo injustificadamente, incurriendo en abierta discriminación como sucede en la especie por cuanto en un proceso no ajustado a su propia normativa, sólo se sanciona al hijo del recurrente, con la medida más grave que puede existir, sin adoptar medidas de educación ni resguardo frente a la comunidad educativa, ni tampoco de protección de las víctimas como antes se dijo.” (Considerando Quinto).

De esta forma, la discriminación a la que alude la sentencia permite establecer que, además de haberse vulnerado el debido proceso como garantía del estudiante, el establecimiento educacional a su vez ha infraccionado manifiestamente la garantía del artículo 19 N°2, donde se entiende ha discriminado arbitrariamente al recurrente en relación a los otros estudiantes involucrados en funas y acosos en contra del único afectado.

Lo anterior es posible contrastarlo - aunque la sentencia no lo explicita - con la falta de razonabilidad por parte del establecimiento educacional, el que se manifiesta implícitamente en el derecho a la igualdad del artículo 19 N°2 y el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3. Así, Fernández señala que la razonabilidad lleva implícito lo que denomina el “juicio de igualdad”²⁴, el que prohíbe cualquier tipo de diferenciación entre iguales, cuestión que es posible observar en el caso en comento, en el que el estudiante sancionado se encuentra en un plano de desigualdad respecto a los otros estudiantes a quienes no se les había iniciado un procedimiento por las imputaciones que pesaban sobre ellos. De esta manera la discriminación se manifiesta por una diferenciación irracional, carente de fundamento o reconocimiento legal y por tanto arbitrario²⁵.

4. Sobre la afectación al interés superior del niño

Como podemos apreciar, el caso que comentamos presenta como problema jurídico principal la inobservancia de las normas del debido proceso en la aplicación del reglamento de convivencia escolar. Lo anterior genera como consecuencia la aplicación de la máxima sanción, que es la expulsión del establecimiento educativo, según se da cuenta en los párrafos precedentes.

Pese a que es nutrida la argumentación del tribunal de alzada en este aspecto jurídico, creemos que resulta pertinente analizar la referencia al principio de interés superior del niño que hace la Corte, pues el órgano jurisdiccional enfoca al interés superior desde su naturaleza de derecho sustantivo, concepción que se traduce en *“el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se*

24. FERNÁNDEZ (2001) p. 256.

25. MARTÍNEZ Y ZÚÑIGA (2011) p. 111.

*evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño*²⁶.

La interpretación del interés superior desde la óptica de derecho sustantivo es muy importante, pues nos conduce a la noción de protección integral, que se concreta en concebir a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y por tanto titulares de estos. Lo anterior surge como producto de lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la que se reconoce que los NNA gozan - no sólo de manera plena, sino que privilegiada -, de todos los derechos fundamentales respecto de los adultos, señalando al efecto que detentan “todos los derechos cuyo ejercicio constituye la condición para el ejercicio de los derechos políticos y de participación”²⁷. Lo anterior implica que, con la ratificación de este tratado, se deja atrás la concepción del NNA exclusivamente como objeto de protección. Sin perjuicio de ello, con esta normativa internacional “*además, se reconoce una especial consideración o un trato preferente, en virtud de su condición de ser en formación y en especial situación de vulnerabilidad*”²⁸.

4.1.-Injerencia del interés superior en los hechos

En el caso particular estudiado, el adolescente expulsado del recinto educacional tiene derecho a que la sanción aplicada, -que resulta ser la más gravosa dentro del catálogo-, tome en consideración su mejor interés, lo que como es sabido no resulta algo sencillo, pues estamos ante una cláusula general en la que “*el legislador incide escasamente en el contenido particular del principio y se configura como un concepto jurídico indeterminado, con remisión, para su precisión efectiva, al momento y a la persona que deba aplicar la norma y por ende el concepto, con la correspondiente adecuación del mandato legal a cada supuesto determinado, a la amplia variedad de personas implicadas y a la pluralidad de situaciones que pudieran suscitarse*”²⁹. Así las cosas, lo que configurará el interés superior para el adolescente dependerá de múltiples factores, y así lo desarrolla la Corte de Apelaciones de San Miguel, que hace mención a que la decisión de expulsión del establecimiento escolar busca no hacerse cargo de un tema mayor, que es abordar la educación sexual y protocolos de prácticas acoso y abuso. De este modo en palabras del juzgador, se indica: “*la medida en cuestión no atiende al interés superior del niño, pues es evidente que con la expulsión del colegio*

26. Observación General N° 14. “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (artículo 3, párrafo 1), Doc. ONU CRC/C/GC/14, párrafo 11.

27. ROSSEL (2022) p. 133.

28. RAVETLLAT (2022) p. 109.

29. RAVETLLAT Y PINOCHET (2015) p. 906.

*se ha buscado alejar al adolescente por quien se ha recurrido, en vez de trabajar con los protocolos adecuados, la evidente situación de falta de educación sexual y formas de solucionar los conflictos que existen en ese establecimiento, a fin de prevenir los problemas de acoso, agresiones y amenazas que tienen lugar*³⁰.

A nuestro juicio el considerando citado está haciendo una referencia directa a la importancia de la prevención en materias tan sensibles como lo son el acoso escolar y prácticas abusivas en general. Asimismo, consideramos que el tribunal resuelve atendiendo a que la medida de expulsión resulta ser la solución más práctica para el colegio, pues le permite soslayar el problema de fondo, que a nuestro juicio es educar en materia de educación sexual, conductas de acoso y abuso, y el uso responsable de redes sociales. Cabe hacer presente que es el Tribunal quien debe desarrollar el interés superior para cada situación en concreto.

En cuanto a la indeterminación³¹ del concepto de interés superior, bajo el prisma de derecho sustantivo como sucede en este caso, creemos que resulta una ventaja pues nos permite construirlo atendiendo al contexto en particular. En este sentido, como lo ha planteado Rodríguez, estamos en presencia de *“un concepto que depende demasiado de las coordenadas personales y circunstancias del caso; y, además, es cambiante, evoluciona con el paso del tiempo”*³². Tal como ocurre en el fallo que analizamos, en la actualidad se hace indispensable que la judicatura realice el ejercicio de construir el interés superior desde todos los derechos consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, y no solo desde un paradigma clásico, pues como podemos observar en la sentencia analizada, el tribunal hace mención a la educación sexual como una obligación propia de la naturaleza de una establecimiento educacional, previo a la aplicación de la sanción propiamente tal, instalando el deber de educación como una prioridad y el castigo como *última ratio*. Por consiguiente, y atendiendo a lo expresado, el interés superior *“le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que (...) no construye soluciones jurídicas desde la nada, sino en estricta sujeción, no sólo en la forma también en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente”*³³. A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que los

30. Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 7°.

31. La idea de indeterminación ha sido recogida por la Excelentísima Corte Suprema, quien lo ha explicitado, indicando que dicho principio, aunque difícil de conceptualizar, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales de aquéllos y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”. Corte Suprema, Rol N°. 25094-2019, de 08 de octubre de 2019. En el mismo sentido encontramos otra sentencia dictada por la Corte Suprema, Rol N°. 3666-2014, de 10 de octubre de 2014, 6219-2018 y 6349-2013.

32. RODRÍGUEZ (2009) p. 568

33. LEPIN (2013) p. 287.

NNA poseen una “*madurez distinta de acuerdo con su edad, ante lo cual requieren respuestas variadas. Por ello, no existe una fórmula única para resolver los asuntos concernientes a los niños, sino que es necesario resolverlos en concreto*”³⁴.

Para finalizar resulta necesario destacar que el ámbito educativo es indispensable para que los niños, niñas y adolescentes puedan concretar los demás derechos. En consecuencia, se ha señalado que la educación es un *key right* pues es fundamental para garantizar el ejercicio de los demás derechos humanos. Por lo anterior, se debe propiciar que todos los incumbentes de la comunidad educativa tengan entre sí un trato respetuoso que propicien comportamientos ajustados a derecho, lo que solo se logra mediante una labor preventiva de los equipos de convivencia escolar. Queremos hacer presente que mediante este trabajo no estamos instando a la no aplicación de sanciones previstas en los respectivos reglamentos internos de cada recinto educativo, si no que promovemos la adecuada aplicación de estos, lo que solo se logra con la consideración de los educandos como sujetos de derecho, y por lo tanto titulares de estos, incluido el derecho a que en los procedimientos disciplinarios a nivel escolar se les otorgue garantía de un debido proceso y que su interés superior sea una consideración primordial al momento de resolver sobre una medida disciplinaria. Asimismo, resulta indispensable en el marco de un proceso educativo y de formación integral, que las medidas de carácter sancionatorio sean las adecuadas, y que resulten de la aplicación de un procedimiento racional y justo, pues la imposición de las sanciones más gravosas - como la expulsión del establecimiento educacional -, pueden afectar su proceso evolutivo y de madurez, restándole posibilidades como consecuencia del cambio del cambio. Lo anterior tiene justificación en la propia Convención, que, a propósito de la disciplina escolar, indica en el artículo 28 que: “*Los Estados Partes adoptaran cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención*”.

4.2.-Algunas notas sobre la Ley N°21.430, Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia

En marzo del año 2022 entra en vigencia la Ley N°21.4306 del Ministerio Social y Familia, denominada Ley de Garantías, y que tiene por objeto “*...la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.*”, junto con la creación de un sistema de Garantías

34. ROSSEL (2022) p. 138.

y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, formado por diversas instituciones estatales como Tribunales de Justicia, Congreso Nacional, órganos del Estado, Defensoría de los derechos de la Niñez, entre otras. Esta Ley es un avance para el Estado de Chile, pues hay un cambio radical en el enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues por “*primera vez, nuestro ordenamiento jurídico debe ofrecernos una imagen global de la infancia y la adolescencia*”³⁵, y se les considera como colectivo y grupo social. Por lo anterior, esta normativa les reconoce y otorga una serie de derechos, civiles, políticos, económicos, sociales y medioambientales. En este sentido, esta regulación resulta pertinente al tema desarrollado en este trabajo. De este modo, consideramos, plenamente aplicable sus disposiciones en los establecimientos educacionales, en especial, cuando se busca proteger la niñez y adolescencia a través de diversos principios y mecanismos. Es por ello, que creemos que su observancia en la elaboración, modificación de los reglamentos de convivencia escolar es un imperativo que deben adoptar las comunidades educativas.

Así, el artículo 23 inciso 2 señala “*Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar a los niños, niñas y adolescentes el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos*”, por lo que debe extenderse a los órganos con competencia en educación, tal como el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación.

A su vez, el artículo 41 inciso 4 establece el deber estatal de garantizar los espacios de respeto y promoción en los establecimientos educacionales en relación a la política de convivencia escolar: “*El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying*”.

El precepto citado sigue el mismo sentido que la Ley N°20.536, sobre violencia escolar.

Resulta importante además hacer presente que este mismo artículo 41, en su inciso 8, dispone que “*las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño, niña o adolescente*”. A mayor abundamiento, la Ley de Garantías provee a los NNA de un estatuto general de protección respecto a cualquier situación de violencia que pueda afectarles en el contexto de convivencia escolar, el que resulta fundamental para su pleno desarrollo, ya que en este espacio ge-

35. RAVETLLAT (2020) p. 299.

neran relaciones interpersonales con sus compañeros y profesores, y además se puede “promover la democracia, la inclusión, la participación y una resolución pacífica de conflictos, por lo que es un eje articulador de la cotidianidad escolar”³⁶. Por lo expresado, es indispensable provocar y velar por una convivencia escolar sana, y en el evento que ésta sea afectada, procurar contar con los mecanismos necesarios e idóneos para poder resguardarla, lo que se materializa en que los recintos educacionales cuenten con un Manual de Convivencia que tipifique conductas y que establezca un sistema de sanciones que sea proporcional a las faltas cometidas. Lo señalado es recogido de manera expresa por la citada norma, que explicita que en los procedimientos sancionatorios que se sigan en los establecimientos educativos respecto de NNA, se debe observar un proceso que otorgue garantías y respete cabalmente sus derechos. La idea indicada responde al tránsito desde una concepción adultocéntrica de los procesos “donde participan NNA hacia un diseño que permita su intervención efectiva con pleno respeto de su interés primordial y sus derechos humanos”³⁷.

Conclusiones

El debido proceso como derecho implícito goza en nuestro ordenamiento de un amplio reconocimiento a nivel judicial, constitucional y doctrinal, el que a su vez ha permitido extender su cobertura hacia procedimientos de naturaleza distinta a la jurisdiccional, como la administrativa, laboral, reglamentaria y educacional.

A partir de la sentencia analizada, es posible reconocer el derecho a un procedimiento justo y racional de todos los integrantes de una comunidad educativa, en especial a través de las normas internas del Manual de Convivencia Escolar que cada establecimiento educacional debe incorporar en su reglamento interno, ello dada la prolífera y desarticulada normativa que regula los aspectos educacionales y de convivencia en la legislación nacional. Aquello sin lugar a duda dio paso a que los reglamentos en general carecieran en sus inicios de procedimientos adecuados y acorde a los lineamientos del debido proceso.

El respeto de la garantía del debido proceso en el Manual de Convivencia Escolar se verifica a partir de una serie de elementos que deben estar presentes en el procedimiento interno, en especial las sanciones y actuaciones que deben de primar bajo los principios de proporcionalidad y gradualidad, las que deben estar orientadas a un sentido pedagógico y psicosocial como principales medidas de solución. Además, no debe dejarse fuera de los elementos propios del debido proceso en un manual de convivencia, las normas relativas a los protocolos de actuación, procedimiento de atribución de sanciones, la doble revisión de la decisión y aspectos propios del derecho a la prueba por parte de los involucrados.

36. LEYTON (2020) p. 228.

37. CONTRERAS (2021) p. 138.

Es clara la sentencia cuando observa que la vulneración al derecho a un procedimiento justo y racional se verifica en la falta de observancia del procedimiento interno al momento de su aplicación, lo que deviene en la infracción a la garantía referida en cuanto a que se entiende que el juzgamiento ha sido realizado por una comisión especial, verificando con ello lo que la jurisprudencia y la doctrina han identificado como la real falta al debido proceso contenido en el art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República y por tanto tutelada por la acción constitucional reservada para tales vulneraciones.

Sobre los autores

Camila Astudillo González es Abogada, Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte. Master en Derecho de Familia e Infancia, Universitat de Barcelona. Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile.

Mauricio Figueroa Mendoza es Abogado, Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte. Doctorando en Derecho Universidad Castilla- La Mancha. Profesor de Derecho Medioambiental Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile.

Constanza Astudillo Meza es Abogada, Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte. Doctoranda, Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Católica del Norte.

Referencias bibliográficas

- BORDALÍ, Andrés (2014). El recurso de protección: todavía un fantasma jurídico (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho*, XXVII, N°2, pp. 277-283.
- BORDALÍ, ANDRÉS y FERRADA, Juan (2009). *Estudios de Justicia Administrativa*. Santiago, Editorial Legal Publishing.
- BORDALÍ, Andrés (2009). “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista de Derecho de la PUCV*, XXXIII, pp. 263-302.
- BORDALÍ, Andrés (2003). “El debido proceso civil”. En Ferrada, Juan Carlos (coordinador), *La constitucionalización del Derecho chileno*. Santiago, Universidad Austral de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- CARMONA, Carlos y NAVARRO, Enrique (ed.) (2011). Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). Santiago, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 45.
- CONTRERAS Pablo y LOVERA, Domingo. (2021). “Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena”. *Revista Derecho PUCP*, N° 87.

- CONTRERAS ROJAS, Cristian. (2021). “Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia”. *Revista de Estudios constitucionales*, Vol. 19, N°2, pp. 137-169.
- COLOMBO, Juan (1997). *Los Actos Procesales*. Santiago, Editorial Jurídica, Tomo I.
- FALABELLA, Alejandra (2015). El mercado escolar en Chile y el surgimiento de la nueva gestión pública: el tejido de la política entre la dictadura neoliberal y los gobiernos de centroizquierda (1979 a 2009). *Educação & Sociedade*, 36, pp. 699-722. doi:10.1590/ES0101-73302015152420.
- FERNÁNDEZ, Miguel (2001). *Principio constitucional de igualdad ante la ley*. Santiago, LexisNexis.
- FERNÁNDEZ, Miguel (1999). “Recurso de Protección y Jurisdicción Doméstica: Un Principio de Solución”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, n°3.
- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2013). “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. *Estudios constitucionales* [online]. vol. 11, n. 2, pp. 229-282.
- LARROUCAU TORRES, Jorge. (2020). “Los límites procesales de la protección de derechos fundamentales y el filtro de admisibilidad en la Corte de Apelaciones”. *Revista de derecho* (Coquimbo), Vol. 27, N°4.
- LEYTON-LEYTON, Ignacio. (2020). “Convivencia escolar en Latinoamérica: una revisión de literatura latinoamericana (2007-2017)”. *Revista Colombiana de Educación*, Vol. 80, pp. 227-260.
- LEPIN, Cristian (2013). “Reforma a las relaciones paternos-filiales: Análisis de la Ley N° 20.680”. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado. Universidad de Chile*. N°3.
- MARTÍNEZ, José y ZÚÑIGA, Francisco (2011). “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Estudios constitucionales*, vol.9, n.1, pp.199-226.
- MATTE, Arturo (2009). “Recurso de Protección y Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Seguidos por los Establecimientos Educativos en la Adopción de Sanciones Disciplinarias. Análisis de Jurisprudencia”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, n° 1.
- PABLO, Rodrigo (2020). “Control judicial del debido proceso en las universidades: análisis desde el derecho comparado”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. n. 54, pp. 183-213.

- PRECHT, Jorge (2016). “Inclusión escolar en Chile. Nota de jurisprudencia”. *Revista Latinoamericana de derecho y religión*, Vol. 2, NÚM. 1, pp.1-18. DOI: 10.7764/RLDR.2.22.
- RAVETLLAT, Isaac y PINOCHET, Ruperto (2015). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 3, pp. 903-934, p. 906.
- RAVETLLAT, Isaac (2020). Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema. *Revista de Derecho Universidad De Concepción*, Vol. 88, N°243, pp. 293 - 324.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. (2022). Medidas de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de crisis sanitaria —COVID-19—. De la teoría a la práctica. *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 21, N°44, pp. 103-129.
- REY, Fernando (2010). “¿Cómo Nacen los derechos? (Posibilidades y Límites de la Creación Judicial de Derechos)” en BÁZAN, Víctor (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y europeo, Tomo II* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).
- RODRÍGUEZ, María Sara (2009). “El Cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: Criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo Derecho de Familia Chilena”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 36, N° 3.
- ROSSEL CASTAGNETO, María Lorena. (2022). “La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución”. *Revista de Estudios constitucionales*, Vol. 20(especial), pp. 128-156.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema rol 33020-2020.

Corte Suprema, Rol N° 8149-2017 de 14 de junio de 2017.

Corte Suprema, Rol N°. 3666-2014, de 10 de octubre de 2014

Corte Suprema Rol 79.598-2016 del 9 de noviembre de 2016.

Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 112039-2016, de 23 de febrero de 2017.

Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N° 3936-2020 de 29 de mayo de 2020.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1867-2012.